

Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00152-2013-INIA

Lima, 09 AGO. 2013

VISTOS:

La Recomendación del N° 3 del Informe de Auditoría N°681-2012-CG/SPI-EE Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA "Asignación de tierras y procesos de adquisición y contratación de bienes y obras, la Resolución Jefatural N° 0007-2013-INIA, el Informe 105-2013-INIA-OAJ/DG y el Oficio N° 0731-2013-INIA-J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Recomendación N° 3 del Informe de la referencia, la Comisión Auditora recomienda al Jefe del INIA que disponga, para los efectos de graduar las faltas y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan por los niveles competentes, la apertura de un proceso investigatorio a los funcionarios, ex funcionarios, trabajadores y ex trabajadores del INIA; de las Estaciones Experimentales Agrarias: EEA del INIA de Chincha, Huaral, Arequipa, Chiclayo y Ucayali, por haber incurrido en responsabilidad administrativa determinada en las Observaciones N°.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Que, por disposición del literal f), artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del Órgano de Control Institucional; emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

Que, la Novena Disposición Final de la Ley N°27785, -Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en Definiciones Básicas, define la Responsabilidad Administrativa Funcional, como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control; incurriendo también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la



existencia previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

Que, el artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública, la cual ejecutará sus funciones con arreglo al procedimiento señalado en el Artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Informe de Auditoría describe los hechos y la determinación de los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

“(...) Observación N°1: DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LECHE, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO UNA INVERSIÓN DE S/. 75,000.00, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO (...)”

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos a:

“(...) MARCO CAVERO PHUN, en su condición de Conductor y Supervisor de la Sub Estación Experimental Chincha durante el Periodo 05 de julio de 2010 al 21 de diciembre de 2011, por no haber informado oportunamente a las Direcciones de Línea el incumplimiento contractual del contrato con Oxisol S.A.C. para que se le oriente respecto de las acciones correctivas que debería ejecutar en virtud de lograr el cumplimiento de las inversiones contractuales que le correspondía ejecutar por S/. 75,000.00 durante el primer año del contrato. Incumpliendo, de acuerdo al informe, las funciones asignadas a su cargo descrito en el Artículo Único de la resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011, así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público (...)”.

“(...) Observación N°3: “FALTA DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y ACCIONES DE COBRANZA A LA EMPRESA DANPER AREQUIPA S.A.C. POR DEUDAS Y PÉNALIDADES POR UN MONTO DE US\$ 339, 241.10 DÓLARES AMERICANOS Y S/. 8, 505.50 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A ALGUNAS CUOTAS ANUALES (...)”

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos a:

“ (...) ERNESTO CÉSAR LLANOS LANDI, en su condición de Conductor y Supervisor de la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita – Arequipa durante el periodo 02 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2011, por no haber realizado gestiones para cobrar a la Empresa Danper Arequipa S.A.C. la suma de US\$ 175,841.10 Dólares Americanos y US\$ 163,400.00 Dólares Americanos; así como de S/. 8, 505.50 Nuevos Soles correspondientes a algunas cuotas anuales, penalidades por incumplimiento contractual incumpliendo lo descrito en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011; así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público (...)”.

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00152-2013-INIA

09 AGO. 2013

"(...) Observación N°4: "DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CULTIVOS AGROINDUSTRIALES EN LA REGIÓN AREQUIPA, HA GENERADO INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ADEMÁS DE NO HABER EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO DE US\$ 43,257.95 DÓLARES AMERICANOS POR APORTES MÍNIMOS ESTIPULADOS CONTRACTUALMENTE (...)".

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos a:

"(...)ERNESTO CÉSAR LLANOS LANDI, en su condición de Conductor y Supervisor de la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita – Arequipa durante el periodo 02 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2011, por no haber emitido informes de supervisión y control en donde se evidenciara y se comunicara de manera clara y precisa el incumplimiento contractual de las obligaciones de la empresa Ulexandes S.A.C., con el fin de lograr que las Direcciones de Línea realizaran las acciones pertinentes para solicitar a la empresa el pago de la deuda pendiente, incumpliendo, lo descrito en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011; así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público (...)".

"(...) Observación N°7: "INIA TRAMITÓ Y PAGÓ LA QUINTA Y ÚLTIMA VALORIZACIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE MODIFICACIÓN GENÉTICA Y GENÓMICA" EL 25 DE ABRIL Y EL 11 DE MAYO DE 2012, RESPECTIVAMENTE; PESE A ENCONTRARSE INCONCLUSA, DEJANDO DE APlicAR LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE POR LA SUMA DE S/ 63, 927.24 (...)".

Comprendiéndose entre otros presuntos responsables administrativos a:



“ (...) **SEGUNDO MIGUEL MANUEL SIGUENAS**, en su condición de Sub Director de Recursos Genéticos y Jefe del Proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agrícola y Forestal periodo 04 de agosto de 2011 a la fecha; por no haber formulado el Informe de Cierre N° 001-2012/CNBAF de 25 de abril de 2012 respecto a la 5ta. Valorización, permitiendo que el INIA no aplique penalidades al Contratista por el retraso incurrido, incumpliendo sus funciones establecidas en el Contrato de Supervisión de la obra que en su clausula décimo sexta precisaba: *“la conformidad y supervisión está a cargo de la subdirección de Recursos Genéticos y Biotecnología, previo informe del responsable del Laboratorio de Biología Molecular; así como el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; igualmente el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público”* (...)”

Que, el artículo 7° del D.S 033-2005-PCM-Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- señala que la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública, la cual ejecutará sus funciones con arreglo al procedimiento señalado en el Artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que las entidades públicas aplicarán, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la Ley 27815, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas.

Que, por disposición de los artículos 110° y 111° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N°140-97-INIA, se constituirá un Comité de Honor Permanente contra los trabajadores que hayan incurrido en falta disciplinaria de cese temporal o destitución, integrado, por el Director de la Oficina de Administración, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Director o Jefe Inmediato donde labora el trabajador y el Responsable de la Unidad de Personal y Administración Documentario quien tendrá voz pero no voto.

Que, por disposición del artículo 112° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N°140-97-INIA, se constituirá un Comité de Honor Especial contra funcionarios que hayan incurrido en falta disciplinaria de cese temporal o destitución, integrado, por tres (3) miembros acorde con la jerarquía del investigado, designados por Resolución Jefatural.

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA al distinguir un Comité de Honor Permanente para trabajadores y un Comité de Honor Especial para Funcionarios sigue la lógica del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, el mismo que señala:

Que el artículo 163° del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, señala que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables (...)

Que el artículo 164° del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, señala que el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo 163° será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad.

Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00152-2013-INIA

09 AGO. 2013

Que el artículo 165° del D.S. 005-90-PCM- Reglamento del D. Leg 276, señala que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. De acuerdo a dicha norma la Comisión Especial tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios

Que, por tanto, y tomando en consideración que, el Código de Ética de la Función Pública señala que los Procesos Administrativos Disciplinarios conformados bajo sus normas deben ser tramitados de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y a sus normas internas y que, los Sres. Marco Cavero Phun (Obs.1) y Ernesto Cesar Llanos Landi (Obs. 3 y 4); no fueron funcionarios sino empleados públicos sujetos a Contratos Laborales CAS corresponde la conformación de una Comisión de Honor Permanente para juzgarlos por los hechos que le son imputados en el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE, el que tendrá a su cargo la conducción del proceso investigatorio.

Que, tratándose del Sr. Segundo Miguel Manuel Sigueñas Saavedra – Ex – Jefe del Proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agrícola y Forestal (Obs. 7) no resulta posible establecer una Comisión de Honor Permanente que lo juzgue pues se relacionó al INIA mediante un Contrato de Locación de Servicios, Contrato de naturaleza civil, donde no existe de una relación de subordinación y donde no se puede hablar de un jefe directo en términos laborales. En tal sentido se considera que para este último caso se requiere la conformación de un Comité de Honor ad Hoc que se conforme para llevar adelante el proceso investigatorio de acuerdo a la Ley 27815.

Que, es importante mencionar que el Art. 6° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que se considera infracción a la Ley y su Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción por dicha transgresión.

Que, en tal sentido las Comisiones de Honor deberá de conducir los procesos investigatorios a fin de determinar si los Sres. Marco Cavero Phun, Ernesto

Cesar Llanos Landi y Segundo Miguel Manuel Sigueñas Saavedra transgredieron los principios y deberes a los que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la Ley 27815.

Que, mediante el Oficio 0731-2013-INIA/J se ha determinado que el Comité de Honor Permanente para el caso de los Sres. Marco Cavero Phun y Ernesto Cesar Llanos Landi deberá estar integrado por el Director General de la Oficina General de Administración (Presidente de Comisión), la Directora General de la Oficina de Asesoria Jurídica (Secretaría de la Comisión), el Secretario General (Tercer Miembro), y la encargada de la Oficina de Recursos Humanos (con voz pero sin voto), como miembros titulares;

Que, mediante el mismo Oficio se ha determinado que el Comité de Honor Ad Hoc para el caso del Sr. Segundo Manuel Sigueñas Saavedra deberá estar integrado por el Director General de la Oficina General de Administración (Presidente de Comisión), la Directora General de la Oficina de Asesoria Jurídica (Secretaría de la Comisión) y el Secretario General (Tercer Miembro);

Que, en este punto es importante mencionar que, el Jefe Directo de los Sres. Ernesto Cesar Llanos y Marco Cavero Phun era el Jefe de INIA, quien deberá decidir sobre la sanción que deberá imponerse a los investigados, por lo que en aplicación del principio de juez imparcial se ha decidido nombrar como tercer miembro de la Comisión de Honor Permanente con voz y voto al Secretario General;

Que, al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de agosto del 2010, Expediente 00197-2010-PA/TC Moquegua señala:

16. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo.

Que, los miembros suplentes del Comité de Honor Permanente serán: El Director General de la Oficina de Planificación, el Director General de la Oficina General de Información Tecnológica, el Director General de la Dirección General de Investigación Agraria y el Responsable de la Oficina de Presupuesto.

Que, los miembros suplentes del Comité de Honor Ad Hoc serán: El Director General de la Oficina de Planificación, el Director General de la Oficina General de Información Tecnológica, el Director General de la Dirección General de Investigación Agraria.

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00152-2013-INIA

09 AGO. 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer, el inicio de los procesos administrativos disciplinarios contra las personas que a continuación se mencionan:

- **Marco Cavero Phun** – Ex Conductor y Supervisor de la SEEA Chincha, (Obs.1)
- **Ernesto Cesar Llanos Landi** – Ex Conductor y Supervisor de la SEEA Arequipa, (Obs.3 y 4)
- **Segundo Miguel Manuel Sigueñas Saavedra** – Ex – Jefe del Proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agrícola y Forestal (Obs. 7).

Artículo 2º.- Los procesos administrativos disciplinarios contra las personas referidas en el artículo primero de la presente resolución se apertura al amparo de la Ley 27815 y tiene por objeto determinar si éstos transgredieron los principios y deberes a los que hacen referencia los artículos 6º y 7º de la Ley 27815 por los actos que le son imputados en el Informe 681-2012-CG/SPI-EE "Examen especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria- Inia – Asignación de Tierra y Procesos de Adquisición y Contratación de Bienes y Obras.

Artículo 3º.- Conformar el Comité de Honor Permanente, que tendrá a su cargo el proceso investigatorio abierto contra los Sres. **Marco Cavero Phun** y **Ernesto Cesar Llanos Landi** y que estará conformado por los siguientes miembros titulares:

- Directora General de la Oficina General de Administración, quien actúa como Presidente
- Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien actúa como Secretaria
- Secretario General, quien actúa como tercer miembro
- Responsable del Área de Recursos Humanos quien actúa como cuarto miembro con voz y sin voto.

Artículo 4º.- Los miembros suplentes del Comité de Honor Permanente, a que se refiere el artículo tercero de la presente resolución serán los siguientes funcionarios:

- La Directora General de la Oficina de Planificación será suplente del Presidente
- El Director General de la Oficina General de Información Tecnológica será suplente de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica
- El Director General de la Dirección General de Investigación Agraria será suplente del Secretario General.
- Responsable del Área de Recursos Humanos quien actúa como suplente del Responsable del Área de Recursos Humanos

Artículo 5º.- El Comité que se designa por la presente resolución, otorgará el plazo de seis (06) días hábiles para que los Sres. **Marco Caver Phun** y **Ernesto Cesar Llanos Landi** formulen su descargo de los hechos imputados.

Artículo 6º.- Conformar el Comité de Honor Ad Hoc, que tendrá a su cargo el proceso investigatorio abierto contra el Sr. **Segundo Miguel Manuel Sigueñas Saavedra** y que estará conformado por los siguientes miembros titulares:

- Directora General de la Oficina General de Administración, quien actúa como Presidente
- Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien actúa como Secretaria
- Secretario General, quien actúa como tercer miembro

Artículo 7º.- Los miembros suplentes del Comité de Honor Ad Hoc, a que se refiere el artículo sexto de la presente resolución serán los siguientes funcionarios:

- La Directora General de la Oficina de Planificación será suplente del Presidente
- El Director General de la Oficina General de Información Tecnológica será suplente de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica
- El Director General de la Dirección General de Investigación Agraria será suplente del Secretario General.

Artículo 8º.- El Comité de Honor Ad Hoc que se designa por la presente resolución, otorgará el plazo de seis (06) días hábiles para que el Sr. **Segundo Miguel Manuel Sigueñas Saavedra** formule su descargo de los hechos imputados.

Regístrate y Comuníquese




J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
 Instituto Nacional de Innovación Agraria